

CAPITULO XII

DESTINACION SUSPENSIVA TEMPORARIA

1. Análisis comparativo: destinación de importación y exportación temporaria	215
1.1. Concepto	216
2. Destinación suspensiva de importación temporaria	217
2.1. Régimen del Código Aduanero	217
2.2. Mercaderías y tipos de regímenes de importación temporaria	217
2.3. Elaboración o transformación	222
2.4. Formalidades y requisitos de la solicitud	222
2.5. Gravabilidad de la importación temporaria (régimen de garantía) ...	223
2.6. Transferencia de mercaderías importadas temporariamente	224
2.7. Plazos para reexportarla	224
3. Destinación suspensiva de exportación temporaria	226
3.1. Régimen del Código Aduanero	226
3.2. Análisis comparativo con normas de importación temporaria	226
3.3. Mercaderías sujetas a exportación temporaria. Decreto reglamentario 1001/82	227
4. Derogación del decreto 1554/86. Decreto 590/91	230

CAPITULO XII

DESTINACION SUSPENSIVA TEMPORARIA

SUMARIO

1. ANALISIS COMPARATIVO: DESTINACION DE IMPORTACION Y EXPORTACION TEMPORARIA
 - 1.1. Concepto
2. DESTINACION SUSPENSIVA DE IMPORTACION TEMPORARIA
 - 2.1. Régimen del Código Aduanero
 - 2.2. Mercaderías y tipos de regímenes de importación temporaria
 - 2.3. Elaboración o transformación
 - 2.4. Formalidades y requisitos de la solicitud
 - 2.5. Gravabilidad de la importación temporaria (régimen de garantía)
 - 2.6. Transferencia de mercaderías importadas temporariamente
 - 2.7. Plazos para reexportarla
3. DESTINACION SUSPENSIVA DE EXPORTACION TEMPORARIA
 - 3.1. Régimen del Código Aduanero
 - 3.2. Análisis comparativo con normas de importación temporaria
 - 3.3. Mercaderías sujetas a exportación temporaria.
Decreto Reglamentario 1001/82
4. DEROGACION DEL DECRETO 1554/86. DECRETO 590/91

1. ANALISIS COMPARATIVO: DESTINACION DE IMPORTACION Y EXPORTACION TEMPORARIA

Hemos expresado reiteradamente, que importación y exportación son la extracción o la introducción de mercaderías a un territorio aduanero.

Esta importación y exportación puede ser de dos tipos básicos:

- a) Definitiva
- b) Temporaria

A las temporarias, las incluye el Código dentro de la categoría de suspensivas; esto es correcto, pues todas las destinaciones suspensivas están sujetas a una destinación posterior, como es el caso de las temporarias, *conocida* en la jerga aduanera como cancelación de la temporaria, pero técnicamente analizada es o una reimportación o una reexportación.

Hemos estudiado en los capítulos anteriores las destinaciones definitivas de exportación e importación, en ambas vemos un paralelismo legislativo en el Código Aduanero que creemos lógico desde el punto de vista de la técnica legislativa.

En este tema de importación y/o exportación temporaria, estudiamos ambas en un solo capítulo, con el fin de que el lector aprecie dicho paralelismo y pueda efectuar un análisis y estudio posterior de mayor profundidad.

1.1. Concepto

La importación o exportación *temporaria*, admite que un determinado bien o bienes puedan trasponer el territorio aduanero en ambos sentidos (entrada o salida) sin el pertinente costo tributario que ello significaría de no existir este instituto "temporario"; la propia denominación indica evidentemente las características del mismo.

El artículo 250 del Código Aduanero dice: "La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería *importada* puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su *libramiento*, a la obligación de *reexportarla* para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo".

En igual sentido, el artículo 349 del Código Aduanero dice: "La destinación de exportación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería *exportada* puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado fuera del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su exportación, a la obligación de *reimportarla* para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo".

Efectuando un análisis comparativo de ambos artículos, destacamos los siguientes elementos de la definición:

a) Las mercaderías exportadas o importadas, pueden permanecer fuera o dentro del territorio aduanero.

b) Dicha permanencia debe cumplir dos requisitos básicos, que son: una finalidad, un plazo determinado.

c) Desde el momento de la exportación o importación, la mercadería está sujeta a la obligación de ser *reimportada o reexportada*, antes del vencimiento del plazo.

En ningún momento define el Código Aduanero que las mercaderías pueden permanecer en forma indefinida; es característica substancial de la "temporaria" permanecer la mercadería como nacional o extranjera, conforme a su condición original.

2. DESTINACION SUSPENSIVA DE IMPORTACION TEMPORARIA

2.1. Régimen del Código Aduanero

El Código Aduanero, conforme a la exposición de motivos del legislador de facto (conf. Ferro, ob. cit.), fundamenta este instituto en la Convención de Kioto.

Esta destinación es legislada en los artículos 250 a 277 y es de fundamental importancia por la cantidad de operaciones y tipos de solicitudes de importación temporaria que el comercio internacional y el turismo generan; como ejemplo de lo expresado, podemos detallar la salida y el ingreso de automotores particulares con sus usuarios en las épocas de turismo, y los medios de transporte que ingresan al territorio aduanero o salen de él con mercaderías, que pueden ingresar dichas cargas también en forma definitiva, o bien, "temporaria".

2.2. Mercaderías y tipos de regímenes de importación temporaria

El artículo 252 del Código Aduanero, delega en el Poder Ejecutivo la posibilidad reglamentaria de determinar los siguientes elementos a saber:

a) La mercadería susceptible de ser sometida al régimen de importación temporaria.

b) La finalidad a que podrá ser destinada. En este punto el Código aclara que no debe perjudicar a la actividad económica nacional. Consideramos que es una aclaración no necesaria, pues cualquier perjuicio debe ser probado judicialmente, y aun en el caso de ser aceptado por el Poder Ejecutivo como no perjudicial, se entra en el terreno de lo subjetivo sobre qué perjudica o no perjudica; creemos que es un agregado no técnico.

c) El lugar en que podrá cumplirse la finalidad perseguida. Es importante esta aclaración dado que la mercadería importada en forma temporal tiene restricciones en su circulación.

d) Las seguridades y garantías a exigir con carácter previo al *libramiento*.

e) Demás medidas de control y otras condiciones.

f) *El plazo* que se otorgue.

El artículo 31 del decreto 1001/82 reglamentario del Código Aduanero, se refiere a estas facultades otorgadas por la ley y el Poder Ejecutivo de la siguiente manera:

Artículo 31 - A los fines de lo previsto en el artículo 252 del Código Aduanero y sin perjuicio de lo establecido en regímenes especiales:

"1. Consideráse susceptible de ser sometida al régimen de importación temporaria la siguiente mercadería:

"a) *los bienes de capital* que hubieren de ser utilizados como tales en un proceso económico, siempre que el beneficiario de la importación temporaria no fuere propietario de tales bienes y tuviere obligación de reexportarlos, en virtud del contrato respectivo, fuera del ámbito sometido a la soberanía nacional;

"b) *los bienes destinados a ser presentados o utilizados en una exposición, feria, congreso, competencia deportiva o manifestación similar, pertenecientes a personas residentes en el extranjero;*

"c) *las muestras comerciales* siempre que:

"1) por su naturaleza sirvieren para publicitar un artículo determinado;

"2) pertenecieren a una persona residente en el extranjero;

"3) fueren importadas con el fin de ser presentadas o ser objeto de una demostración en el país para gestionar pedidos de mercadería que hubiere de ser suministrada desde el extranjero;

"4) no se apliquen a su uso normal, salvo para las necesidades de la demostración, ni se enajenen o utilicen de cualquier forma mediante alquiler o remuneración durante su permanencia en el país;

"5) fueren susceptibles de ser identificadas en el momento de su reexportación;

"6) su cantidad se ajustare a la práctica comercial;

"d) las máquinas y aparatos para ensayos, que hubieren de someterse a pruebas o controles, o bien aquellos que en espera de la entrega o de la reparación de mercadería semejante se pusieren gratuitamente a disposición de un cliente por el proveedor o el reparador, según fuere el caso;

"e) *las aeronaves y embarcaciones deportivas, automóviles, motocicletas, bicicletas*, los instrumentos científicos o profesionales y demás mercadería destinada a ser utilizada por el viajero o turista, no residente en el país;

"f) los envases y embalajes;

"g) *los contenedores y paletas (pallets)*;

"h) el material pedagógico y el material científico, siempre que:

"1) fuere introducido por instituciones educacionales, benéficas o científicas, sin fines de lucro;

"2) fuere introducido para ser utilizado sin fines comerciales o industriales;

"3) fuere introducido en cantidades razonables, de acuerdo a los fines de la importación;

"4) fuere susceptible de ser identificado en el momento de su reexportación;

"i) los elementos de decoración, vestuarios, instrumentos, animales y accesorios de las compañías teatrales, de circo y de las demás personas que vinieren al país a ofrecer espectáculos;

"j) los dibujos, proyectos y modelos que hubieren de ser utilizados para la fabricación de mercadería.

"2. *Los interesados deberán* indicar en la solicitud de destinación

el empleo que darán a la mercadería. Cuando resultare necesario por las circunstancias del caso, la Administración Nacional de Aduanas, antes de autorizar la destinación aduanera, efectuará la correspondiente consulta a los organismos oficiales competentes.

"3) *Cuando la mercadería hubiere de ser importada temporalmente para ser objeto de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación, agregado físico o de cualquier otro perfeccionamiento o beneficio*, siempre que los trabajos respondieren a condiciones técnicas predeterminadas que condujeran a obtener mayores rendimientos, el interesado deberá solicitar autorización a la Administración Nacional de Aduanas con carácter previo a la solicitud de destinación suspensiva de importación temporaria, indicando la naturaleza del trabajo a realizar, descripción de la mercadería a importar, especie de los productos que se utilizarán en los procesos de elaboración, manufactura o beneficio a que se someterá la mercadería en plaza e incremento aproximado del valor que habrá de resultar para la misma.

Para decidir sobre el pedido, la Administración Nacional de Aduanas deberá contar necesariamente con la previa opinión de los demás organismos oficiales competentes.

"4. Para gozar de los beneficios contemplados en el artículo 268, apartado 2, del Código, el interesado deberá solicitar autorización a la Administración Nacional de Aduanas, con carácter previo a la solicitud de destinación suspensiva de importación temporaria, indicando la especie, calidad, cantidad y características técnicas de la mercadería a importar y de la que reexportará en sustitución, debiendo dar además razón justificada de la necesidad que fundamenta el beneficio al que pretende acogerse.

"Para decidir sobre el pedido, la Administración Nacional de Aduanas deberá contar, necesariamente, con la previa opinión de los organismos oficiales competentes.

"5. *La Administración Nacional de Aduanas* podrá incluir dentro del régimen otra mercadería que por su similitud o por su finalidad pudiere ser comprendida en el marco de la enumerada en el apartado 1 de este artículo, en forma específica o genérica.

"Esta facultad no podrá ejercerse cuando se tratare de automotores de uso particular y para el transporte de pasajeros, los que

se regirán por las disposiciones específicas previstas en el Código y en esta reglamentación o por las otras normas especiales que resultaren aplicables.

”6. El lugar en que podrá cumplirse la finalidad perseguida dependerá, además del impuesto por tal finalidad, de la naturaleza de la mercadería y de las condiciones en que se acordare la destinación aduanera.

”7. *Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 453, inciso c, del Código* la Administración Nacional de Aduanas podrá exigir una identificación especial de la mercadería para poder verificarla a sus satisfacción al momento de la reexportación.

”8. *La Administración Nacional de Aduanas* podrá exigir de los interesados llevar libros y anotaciones especiales, efectuar declaraciones juradas y adoptar cualquier otro medio tendiente a esos fines, en la forma y para los casos que determine.

”9. *Cuando los interesados* gestionaren ante el Servicio Aduanero una autorización para ampararse en el régimen de destinación suspensiva de importación temporaria con antelación a la presentación de la solicitud de destinación de la mercadería en cuestión, dicha autorización quedará sujeta al plazo de caducidad que estableciere la Administración Nacional de Aduanas para la utilización del beneficio”.

Conforme a estas atribuciones, el Poder Ejecutivo sancionó el decreto 1554/86, régimen de importación temporaria para su perfeccionamiento industrial; este régimen fue de suma importancia, pues permitía una serie de operaciones comerciales con el exterior, con el consiguiente lucro o beneficio para la industria local. El artículo 1º de este decreto, posibilitaba a “cualquier mercadería” la importación temporaria para perfeccionamiento industrial.

En uso de iguales atribuciones, el decreto 1554 fue derogado con fecha 4 abril de 1991, mediante decreto 590/91 del Poder Ejecutivo Nacional; consideramos el mismo un retroceso importante en cuanto a las posibilidades de exportar para Argentina, pues elimina una modalidad operativa.

Otros regímenes vigentes de importación temporaria son el de los contenedores (resolución ANA, 1870/87 y sus complementarias), de embarcaciones deportivas, ferias, etcétera.

2.3. Elaboración o transformación

Este régimen de elaboración o transformación de mercaderías admitidas temporalmente, se fundamenta en el artículo 251 del Código Aduanero, que dice: "De conformidad con lo previsto en este capítulo la mercadería podrá permanecer en el mismo estado en que hubiere sido importada temporalmente o bien ser objeto de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio".

El decreto 1554/86, que ya hemos citado, reglamentó el régimen de importación temporaria para beneficio industrial que encuentra soporte legal, además, en la ley 23.101, la que consideramos redundante dado que el Código Aduanero, en nuestra opinión, prevé todos los supuestos.

2.4. Formalidades y requisitos de la solicitud

El Código Aduanero, legisla las formalidades de las solicitudes de destino aduanero (todos los tipos) con igual metodología reglamentaria; se fundamenta ésta en la Convención de Kioto (conf. Ferro, ob. cit.).

La importación temporaria debe cumplir estos requisitos de acuerdo a lo que dicta el artículo 253 del Código Aduanero. La Administración Nacional de Aduanas determinará las formalidades y demás requisitos conforme al artículo 254. Consecuentemente, por resolución 1268/86, sus modificatorias y complementarias, dicha autoridad determinó esos requisitos.

El artículo 253, indica que deberá ser solicitada dicha destinación por escrito, y se consignarán todos los datos necesarios para poder clasificar y valorar por parte del Servicio Aduanero correctamente la mercadería de que se trate.

El punto 3 del artículo citado dice que en caso de que la mercadería objeto de destinación temporaria fuere sometida a algún trabajo de perfeccionamiento o beneficio, en la declaración presentada conforme al apartado 1 de dicho artículo se deberá indicar la finalidad.

El anexo III de la resolución 1268/86 en su punto 1.2.1. detalla que: "al formulario en uso se adjuntará con *broche común* la siguiente documentación..."

Detalle resumido de las mismas:

- a) Conocimiento de embarque...
- b) Factura comercial, visada por consulado...
- c) Formulario de garantía por falta de documentación, por tributos, por vencimiento del plazo.
- d) Solicitud de análisis de trámite...
- e) Formulario de depósito bancario...
- f) Solicitud original de "ignorar contenido".
- g) Certificados originales cuando otros organismos deban autorizar la importación temporaria.
- h) Certificación de firmas del documentante.

Determina además la resolución de la Administración de Aduanas los formularios a ser utilizados en la solicitud de admisión temporaria.

2.5. Gravabilidad de la importación temporaria (régimen de garantía)

El artículo 256 del Código Aduanero dice:

"1. La importación de la mercadería bajo el régimen de importación temporaria no está sujeta a la imposición de tributos, con excepción de las tasas retributivas de servicios.

"2. No obstante, el Poder Ejecutivo podrá disponer la aplicación parcial de los tributos que gravaren la importación para consumo respecto de aquella mercadería que, sin desvirtuar el régimen de importación temporaria, hubiere de emplearse de modo tal que justificare dicha imposición".

Las atribuciones otorgadas en el punto 2 al Poder Ejecutivo, de gravar o no parcialmente mercaderías según su empleo, creemos que es sumamente grave y peligroso, más aún si lo analizamos comparativamente con el permanente abuso del poder administrador de sus facultades de reglamentación.

El artículo 273 determina que en caso de haber existido pago parcial de tributos, y existiendo una solicitud definitiva conforme al artículo 271, los mismos serán considerados, descontando la liquidación definitiva, actualizados. Con la sanción de la ley 23.905, artículo 20, al ser liquidados en dólares dichos tributos desaparece,

en nuestra opinión, la obligación de actualizar los mismos. Esta norma legal, complementada con la ley de libre convertibilidad, 23.928, hace desaparecer conforme al artículo 10 todo tipo de indexación por precios o actualización monetaria, impuestos, etcétera. Consideramos seria y correcta esta norma legal.

Los artículos 257 y 258 son concordantes con el régimen conforme lo hemos analizado en los puntos anteriores.

Contemplan los artículos 259, 260, 261, 262 y 263, los supuestos de destrucción, pérdida, merma, deterioro de mercaderías y sus desechos o excedentes, sujetas al régimen de temporaria.

Es aplicable a la destinación de admisión temporaria el régimen de garantía, que hemos estudiado, legislado en los artículos 453 y siguientes del Código.

El régimen de garantía, además y de acuerdo a lo que decimos anteriormente referido a la liquidación de tributos en dólares, artículo 20 de la ley 23.905, se deberá implementar en esa moneda, dólares, dando mayor seguridad al Servicio Aduanero sobre la eficiencia recaudatoria de sus tributos.

2.6. Transferencia de mercaderías importadas temporariamente

El artículo 264, prohíbe la transferencia, pero en su punto 2 deja librado al criterio de la Administración de Aduanas ante "motivos fundados" el autorizar la transferencia de mercaderías importadas temporalmente bajo el régimen que estudiamos.

2.7. Plazos para reexportarla

Solicitada una admisión temporaria, la misma debe ser reexportada o considerada como importada en forma definitiva con el pertinente "costo" tributario.

El artículo 265 del Código Aduanero dice:

"1. La mercadería sometida al régimen de importación temporaria que debiere permanecer en el mismo estado en que hubiere sido importada, debe ser reexportada para consumo dentro de los plazos que al efecto fijare la Administración Nacional de Aduanas, computados desde la fecha de su libramiento, los que no podrán exceder de:

"a) tres (3) años, cuando la mercadería que constituyere un bien de capital hubiere de ser utilizada como tal en un proceso económico;

"b) ocho (8) meses, cuando la mercadería, de conformidad con lo que establece la reglamentación, constituyere o estuviere destinada a:

"1º) presentarse o utilizarse en una exposición feria, congreso, competencia deportiva o manifestación similar;

"2º) muestras comerciales;

"3º) máquinas y aparatos para ensayos;

"4º) aeronaves y embarcaciones deportivas, automóviles, motocicletas, bicicletas, instrumentos científicos o profesionales y demás mercadería destinada a ser utilizada por el viajero o turista, no residente en el país;

"5º) envases y embalajes;

"6º) contenedores y paletas (pallets);

"7º) la demás mercadería que en atención a su naturaleza o destino fuere incluida por la reglamentación en este inc. b);

"c) un (1) año cuando la mercadería estuviere destinada o constituyere:

"1º) elementos de decoración, vestuarios, instrumentos, animales y accesorios de las compañías teatrales de circo y de las demás personas que vinieren al país a ofrecer espectáculos;

"2º) la demás mercadería que no estuviere prevista en este inciso ni en el precedente b) y que fuere determinada por la reglamentación sin especificar en cuál de estos incisos debe incluirse.

"2. La mercadería sometida al régimen de importación temporaria, que hubiere de ser objeto de cualquier perfeccionamiento o beneficio, debe ser reexportada para consumo dentro de un plazo máximo de dos (2) años computado desde la fecha de su libramiento".

Conforme al mismo, quedan perfectamente determinados plazos de reexportación conforme a la solicitud.

Los artículos 266 y siguientes contemplan supuestos de prórroga de vencimiento del plazo, en caso de mercaderías fungibles, por parte de los controles del Servicio Aduanero para permitir sea reexportada otra mercadería en reemplazo, etcétera.

El artículo 269, da por cumplida la obligación de reexportar la

mercadería, si la misma ingresa en depósito provisorio de exportación.

Quedará toda mercadería admitida temporalmente considerada importada en forma definitiva, al no cumplirse con la obligación de reexportarla (art. 274, Cód. Aduanero); podrá ser reexportada, pero se deberán pagar los tributos (art. 275).

3. DESTINACION SUSPENSIVA DE EXPORTACION TEMPORARIA

3.1. Régimen del Código Aduanero

El Código Aduanero, en sus artículos 349 a 373 legisla la “destinación de exportación temporaria”, la que es definida en su artículo 349 (ver punto 1.1. de este cap.).

3.2. Análisis comparativo con la destinación de importación temporaria

Podrán los exportadores de mercaderías exportables temporariamente comparar este régimen con el de importación, por ello formulamos el siguiente detalle:

a) Las mercaderías exportadas podrán permanecer en idéntico estado o ser transformadas (art. 350, conc. art. 251).

b) Determinará la reglamentación qué mercaderías puedan ser objeto de esta destinación (ver punto 3.3. en este capítulo).

c) Determinará la Administración Nacional de Aduanas las formalidades y requisitos (art. 352 y 353, conc. arts. 253 y 254).

d) Régimen de Garantías (art. 354, conc. art. 255).

e) No se encuentran gravadas las mercaderías que se exporten en forma temporal (art. 355 y 356).

f) La mercadería perfeccionada en el exterior está gravada sobre el mayor valor para el perfeccionamiento (art. 357).

g) Artículos 358, 359, 360, 361, concordantes con los artículos 260, 261, 262, 263; desechos, residuos, destrucción de mercaderías, etcétera.

h) **Transferencia:** no puede ser transferida, excepto que existan motivos fundados (art. 362, conc. art. 264).

Por último, toda mercadería exportada en forma temporal debe ser reimportada; si no lo es se considera exportada para consumo, debiendo cumplir los plazos que fija el Código Aduanero.

3.3. Mercaderías sujetas a exportación temporaria.

Decreto Reglamentario 1001/82

“Artículo 40 - A los fines de lo previsto en el artículo 351 del Código Aduanero y sin perjuicio de lo establecido en regímenes especiales:

”1. Considerase susceptible de ser sometida al régimen de exportación temporaria la siguiente mercadería:

- ”a) los bienes de capital que hubieren de ser utilizados como tales en el proceso económico, siempre que el beneficiario de la exportación temporaria fuere propietario de tales bienes y tuviera obligación de retornarlos al país en virtud del contrato respectivo;
- ”b) los bienes destinados a ser presentados o utilizados en una exposición, feria, congreso, competencia deportiva o manifestación similar, pertenecientes a personas residentes en el país;
- ”c) las muestras comerciales siempre que:
 - ”1) por su naturaleza sirvieran para publicitar un artículo determinado;
 - ”2) pertenecieran a una persona residente en el país;
 - ”3) fueren exportadas con el fin de ser presentadas o ser objeto de una demostración en el extranjero para gestionar pedidos de mercadería que hubiere de ser suministrada desde el país;
 - ”4) no se apliquen a su uso normal, salvo para las necesidades de la demostración, ni se enajenen o utilicen de cualquier forma mediante alquiler o remuneración durante su permanencia en el extranjero;
 - ”5) fueren susceptibles de ser identificadas en el momento de su reimportación;
 - ”6) su cantidad se ajustare a la práctica comercial;

- "d) las máquinas y aparatos para ensayos que hubieren de someterse a pruebas o controles, o bien aquellos que en espera de la entrega o de la reparación de mercadería semejante se pusieran gratuitamente a disposición de un cliente por el proveedor o el reparador, según fuere el caso;
- "e) las aeronaves y embarcaciones deportivas, automóviles, motocicletas, bicicletas, los instrumentos científicos o profesionales y demás mercadería destinada a ser utilizada por el viajero residente en el país;
- "f) los envases y embalajes;
- "g) los contenedores y paletas (pallets);
- "h) el material pedagógico y el material científico, siempre que:
 - "1) fuere exportado por instituciones educacionales, benéficas o científicas sin fines de lucro;
 - "2) fuere exportado para ser utilizado sin fines comerciales o industriales;
 - "3) fuere exportado en cantidades razonables, de acuerdo a los fines de la exportación;
 - "4) fuere susceptible de ser identificado en el momento de su reimportación;
- "i) los elementos de decoración, vestuarios, instrumentos, animales y accesorios de las compañías teatrales, de circo y de las demás personas que salieren del país a ofrecer espectáculos;
- "j) los dibujos, proyectos y modelos que hubieren de ser utilizados para la fabricación de mercadería.

"2. Los interesados deberán indicar en la solicitud de destinación el empleo que se dará a la mercadería. Cuando resulte necesario por las circunstancias del caso, la Administración Nacional de Aduanas, antes de autorizar la destinación aduanera efectuará la correspondiente consulta con los organismos oficiales competentes.

"3. Cuando la mercadería hubiere de ser exportada temporalmente para ser objeto de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio, siempre que los trabajos respondieren a condiciones técnicas predefinidas que condujeran a obtener mayores rendimientos, el interesado deberá solicitar ante la Administración Nacional de Adua-

nas con carácter previo a la solicitud de destinación suspensiva de exportación temporaria, indicando la naturaleza del trabajo a realizar, descripción de la mercadería a exportar, especie de los productos que se utilizarán en los procesos de elaboración, manufactura o beneficio a que se someterá la mercadería en el exterior e incremento aproximado del valor que habrá de resultar para la misma.

"Para decidir sobre el pedido, la Administración Nacional de Aduanas deberá contar necesariamente con la previa opinión de los organismos oficiales competentes.

"4. Para gozar de los beneficios contemplados en el artículo 366, apartado 2, del Código, el interesado deberá solicitar autorización a la Administración Nacional de Aduanas con carácter previo a la solicitud de destinación suspensiva de exportación temporaria, indicando la especie, calidad, cantidad y características técnicas de la mercadería a exportar y de la que reimportará en sustitución, debiendo dar además razón justificada de la necesidad que fundamenta el beneficio al que pretende acogerse.

"Para decidir sobre el pedido, la Administración Nacional de Aduanas deberá contar, necesariamente, con la previa opinión de los organismos oficiales competentes.

"5. La Administración Nacional de Aduanas podrá incluir dentro del régimen otra mercadería que por su similitud o por su finalidad pudiere ser comprendida en el marco de la enumerada en el apartado 1 de este artículo, en forma específica o genérica.

"Esta facultad no podrá ejercerse cuando se tratare de automotores de uso particular y para el transporte de pasajeros, los que se registrarán por las disposiciones específicas previstas en el Código y en esta reglamentación o por las otras normas especiales que resultaren aplicables.

"6. El lugar en que podrá cumplirse la finalidad perseguida dependerá, además del impuesto por tal finalidad, de la naturaleza de la mercadería y de las condiciones en que se acordare la destinación aduanera.

"7. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 453, inciso d, del Código la Administración Nacional de Aduanas podrá exigir una identificación especial de la mercadería para poder verificarla a su satisfacción al momento de la reimportación.

”8. La Administración Nacional de Aduanas podrá exigir de los interesados llevar libros y anotaciones especiales, efectuar declaraciones juradas y adoptar cualquier otro medio tendiente a esos fines, en la forma y para los casos que determine.

”9. Cuando los interesados gestionaren ante el Servicio Aduanero una autorización para ampararse en el régimen de destinación suspensiva de exportación temporaria con antelación a la presentación de la solicitud de destinación de la mercadería en cuestión, dicha autorización quedará sujeta al plazo de caducidad que estableciere la Administración Nacional de Aduanas para la utilización del beneficio”.

4. DEROGACION DEL DECRETO 1554/86. DECRETO 590/91

Hemos reiterado, desde el prólogo hasta el final de nuestro trabajo, la necesidad de estabilidad para el Comercio Exterior.

Con argumentos fiscales, poco convincentes, las autoridades económicas de la Nación dictaron el decreto 590/91 por el cual se deroga el régimen previsto por el decreto 1554/86, el que admitía la importación temporaria de bienes para su perfeccionamiento industrial.

Se fundamentó esta medida de importancia trascendente en medios de comunicación, con el argumento de que se efectuaría la devolución de los tributos aduaneros a la importación en el momento de la exportación; esto no surge en el decreto 590/91 que comentamos; pues en sus considerandos, manifiesta que se superponen regímenes y se debe obtener la optimización de la actividad del Comercio Exterior.

Se fundamentó conforme a los mismos considerandos en el asesoramiento de los servicios jurídicos de la Subsecretaría de Industria y Comercio y del Ministerio de Economía, los que opinaron que la medida es “legalmente” viable.

El artículo 2º de este decreto destructor, faculta a esa misma Subsecretaría de Industria y Comercio para que disponga las medidas correspondientes a los efectos de la regularización de las operaciones en curso.

El régimen derogado, era un elemento importante para el incremento de las exportaciones argentinas; por él podía en forma sencilla ingresar, con una garantía extendida a favor de la Administración

Nacional de Aduanas por Compañías de Seguros, una gran maquinaria para ser reparada, sin pagar IVA, ni derechos, los que ahora deberá abonar o en su defecto *iniciar un expediente* de autorización ante la Subsecretaría de Industria y Comercio; la que se asegura un poco de burocracia (razón y fundamento de su existencia), controlando parcialmente el Comercio Exterior y obstaculizando el mismo, justificando tareas que se superponen a las aduaneras, demostrando la improcedencia de los fundamentos del decreto.

Si un cliente del exterior desea reparar en nuestro país una gran maquinaria por una mejor tecnología o menor costo final y el valor en aduana conforme a las normas de liquidación de tributos es de U\$S 10.000.000,00, anteriormente ingresaba al territorio nacional, se efectuaban las tareas de reparación o mejoras con mano de obra nacional y materiales, se reexportaba y la nación ganaba por exportación de mano de obra. Con la derogación del régimen, quedan dos opciones: el expediente o el pago de tributos, que serán del orden de los U\$S 2.200.000,00 a ser recuperados cuando se exporte; es decir deberemos depositar en *garantía* los tributos para que eventualmente sean devueltos a los tres o cuatro meses, si no se suspenden por otro decreto conforme a la *argentina modalidad*.

Conocemos que firmas medianas de capital nacional han efectuado contratos importantes a largo plazo con esta modalidad operativa, lícita, consistentes en construir sobre bienes de clientes de terceros países, partes exportadas de Brasil a Chile con un perfeccionamiento industrial en Argentina; ¿como adecuará la Secretaría de Comercio las normas legales para que la Nación cumpla con sus compromisos?

Las exitosas naciones exportadoras del Pacífico y del Indico, no se preocupan por superponer regímenes para exportar, es más, importan materias primas en forma temporaria desde Europa o Estados Unidos de Norteamérica, para exportar su mano de obra de menor valor; para ellos esta operatoria es válida, para los argentinos, por supuesto no; hay que derogarla, nos preguntamos, ¿en virtud de qué intereses?

Esperamos que la actividad desplegada por el actual Ministro de Economía, al que consideramos sumamente capaz y con un sentido claro de desregulación, le permita subsanar este error, inducido en nuestra opinión por la burocracia, que siempre está agazapada para obtener controles que le permitan subsistir.